

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Admitase la solicitud número **24-2018**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho recibida en esta Unidad, en la que el ciudadano (a) solicita:

“Me extiendan copia certificada del Memorándum o Resolución donde ordenan que todo laudo arbitral sea remitido al Ministerio de Hacienda y no al Ministerio de Trabajo para que sea registrado como lo establece el Art. 156 de la Ley de Servicio Civil y que funcionario dio esa orden.”

Analizado el fondo de la misma y cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en delante LAIP, y los Artículos 50 y 54 de su Reglamento, leídos los autos, la suscrita Oficial de Información del Tribunal de Servicio Civil, **CONSIDERANDO:**

- I. El impulso del derecho de petición y respuesta, que a todos los ciudadanos compete, está robustecido en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador.
- II. Ha sido examinada la solicitud de información, verificando que lo planteado no se encuentra en las excepciones enumeradas en los Artículos 19.
- III. El Artículo 70 de la LAIP establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta lo localice, verifique su clasificación, y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el día diecinueve de noviembre, se remitió el requerimiento de información dirigido al Departamento del Departamento Jurídico del Tribunal de Servicio Civil, con el fin de obtener una respuesta sobre el requerimiento hecho en la solicitud de información. El día veintitrés de noviembre, el referido Departamento hizo entrega de informe explicativo sobre la información solicitada, en el que manifestó que:

“1. Por mandato de Ley, cuando el Sindicato y el Titular de una Institución Pública, negocian y aprueban el contrato colectivo de trabajo, previo a ser inscrito el mismo, en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Titular de la institución respectiva, debe solicitar la opinión al Ministerio de Hacienda, para que este informe si la institución tiene o no los recursos económicos para financiar dicho contrato durante su tiempo de vigencia, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 119 de la Ley de Servicio Civil; 226 y 228 de la Constitución. Este requisito debe cumplirse independientemente en la etapa que se diriman y aprueben las cláusulas del contrato.

2. La misma regla se aplicará para el Laudo Arbitral que emite el Tribunal de Arbitraje, pues de lo contrario dicho Laudo es nulo, así como lo establece el artículo 151 de la Ley de Servicio Civil.

3. Si la opinión del Ministerio de Hacienda, es desfavorable a una parte o a todas las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, las partes pueden volver a negociar dichas cláusulas, si ya hubiese contrato, este continuará vigente, mientras se negocia el nuevo contrato, de conformidad al artículo 119 inciso 30 de la Ley de Servicio Civil.

4. Si el contrato no cuenta con la opinión favorable del Ministerio de Hacienda, no procedería su inscripción en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Por lo tanto este Tribunal de Servicio Civil, no ha emitido una orden por medio de un memorándum o resolución para que se remita el Laudo Arbitral al Ministerio de Hacienda, porque ya lo ordena la Ley de Servicio Civil, y si no se pide la opinión a dicho Ministerio, el laudo es nulo.

Si bien es cierto que el artículo 156 de la Ley de Servicio Civil, establece que el laudo pone fin al conflicto colectivo y tiene el carácter de contrato colectivo de trabajo; se inscribirá sin más trámite, etc., pero en el entendido que antes se tiene que pedir la opinión en comento, para armonizar lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Servicio Civil.”

En función al Artículo 4 de la LAIP, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas, es un derecho en el ordenamiento jurídico nacional. Así, la información en poder de los entes obligados, por regla general, es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones establecidas en los artículos 19 y 24 de la LAIP.

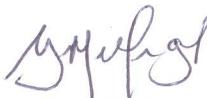
Tomando en consideración la respuesta del Departamento Jurídico, se confirma la inexistencia del Memorándum o Resolución donde ordenan que todo laudo arbitral sea remitido al Ministerio de Hacienda y no al Ministerio de Trabajo para que sea registrado como lo establece el Art. 156 de la Ley de Servicio Civil, que había sido pedido por el solicitante.

POR TANTO, la suscrita Oficial de Información, examinados los elementos recabados en la búsqueda de información realizada, fundamentada en los Artículos 62, 64, y 72 de la LAIP, así también con base a lo establecido en los Artículos 53, 54, y 56 literal c) del Reglamento de la misma Ley, **RESUELVE:**

1. Confirmase la inexistencia de la información de la Solicitud con referencia **UAIP 24-2018**, consistente en: **“Me extiendan copia certificada del Memorándum o Resolución donde ordenan que todo laudo arbitral sea remitido al Ministerio de Hacienda y no al Ministerio de Trabajo para que sea registrado como lo establece el Art. 156 de la Ley de Servicio Civil y que funcionario dio esa orden.”**, en vista que ha presentado a esta Unidad, el Departamento Jurídico de este Tribunal de Servicio Civil, informe en el que se establece que: **“1. Por mandato de Ley, cuando el Sindicato y el Titular de una Institución Pública, negocian y aprueban el contrato colectivo de trabajo, previo a ser inscrito el mismo, en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el Titular de la institución respectiva, debe solicitar la opinión al Ministerio de Hacienda, para que este informe si la institución tiene o no los recursos económicos para financiar dicho contrato durante su tiempo de vigencia, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 119 de la Ley de Servicio Civil; 226 y 228 de la Constitución. Este requisito debe cumplirse independientemente en la etapa que se diriman y aprueben las cláusulas del contrato.--- 2. La misma regla se aplicará para el Laudo Arbitral que emite el Tribunal de Arbitraje, pues de lo contrario dicho Laudo es nulo, así como lo establece el artículo 151 de la Ley de Servicio Civil. --- 3. Si la opinión del Ministerio de Hacienda, es desfavorable a una parte o a todas las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, las partes pueden volver a negociar dichas cláusulas, si ya hubiese contrato, este continuará vigente, mientras se negocia el nuevo contrato, de conformidad al artículo 119 inciso 30 de la Ley de Servicio Civil. ---- 4. Si el contrato no cuenta con la opinión favorable del Ministerio de Hacienda, no procedería su inscripción en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.---- Por lo tanto este Tribunal de Servicio Civil, no ha emitido una orden por medio de un memorándum o resolución para que se remita el Laudo Arbitral al Ministerio de Hacienda, porque ya lo ordena la Ley de Servicio Civil, y si no se pide la opinión a dicho Ministerio, el laudo es nulo. --- Si bien es cierto que el artículo 156 de la Ley de Servicio Civil, establece que el laudo pone**

fin al conflicto colectivo y tiene el carácter de contrato colectivo de trabajo; se inscribirá sin más trámite, etc., pero en el entendido que antes se tiene que pedir la opinión en comento, para armonizar lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Servicio Civil.”

2. NOTIFIQUESE la presente resolución, juntamente con nota explicativa firmada por el Jefe de la Unidad Jurídica de este Tribunal al solicitante.



Licda. Gloria Graciela Montenegro Nolasco.
Oficial de Información.
Tribunal de Servicio Civil.